



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 030

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2017-00341	OSCAR ANDRES ALDANA BERMUDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	710	12/03/2024	NO REPONE AUTO 403 DEL 13/02/2024 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE APELACION ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
2	3	2017-00341	OSCAR ANDRES ALDANA BERMUDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	711	12/03/2024	CANCELA DE MANERA DEFINITIVA EL DISFRUTE DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS
3	3	2023-00010	ROBINSON ANDRES BUENO YEPEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	654	6/03/2024	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
4	3	2019-00268	JOSE YOBANY TRIANA BUITRAGO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	537	26/02/2024	DECLARA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
5	3	2009-00046	VICTOR FELIX CHARRY ROJAS	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	681	8/03/2024	REDIME 2 MESES Y 17,5 DIAS
6	3	2007-00945	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ GIRALDO	SECUESTRO EXTORSIVO	679	8/03/2024	REDIME 6 MESES Y 1 DIA
7	3	2022-00286	WILLIAM GIOVANNY REINA BUITRAGO	HURTO CALIFICADO	708	12/03/2024	REDIME 3 MESES Y 7,5 DIAS
8	3	2022-00286	WILLIAM GIOVANNY REINA BUITRAGO	HURTO CALIFICADO	709	12/03/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
9	3	2019-00016	JESUS RUBIO BLANCO	SECUESTRO EXTORSIVO	674	11/03/2024	REDIME 2 MESES Y 14 DIAS
10	3	2019-00016	JESUS RUBIO BLANCO	SECUESTRO EXTORSIVO	675	11/03/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
11	3	2019-00006	BRIKMAN ORLANDO PEREZ CARDENAS	HURTO CALIFICADO	317	29/02/2024	AVOCA CONOCIMIENTO POR REINGRESO
12	3	2024-00016	AGUSTIN VARGAS HERNANDEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	642	4/03/2024	REDIME 3 MESES Y 24,5 DIAS
13	3	2024-00017	AGUSTIN VARGAS HERNANDEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	552	11/08/2023	EL J2 EPMS TUNJA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	3	2024-00018	AGUSTIN VARGAS HERNANDEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	551	11/08/2023	EL J2 EPMS TUNJA, REDIME 8 MESES Y 5 DIAS
15	3	2024-00019	AGUSTIN VARGAS HERNANDEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	550	11/08/2023	EL J2 EPMS TUNJA, DECRETA NULIDAD DE LA PROVIDENCIA 015 DEL 07/01/2021
16	3	2024-00020	AGUSTIN VARGAS HERNANDEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	546	11/08/2023	EL J2 EPMS TUNJA, NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

Se fija el presente ESTADO hoy 20 de marzo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 20 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE TUNJA**

Tunja (Boyacá), viernes once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Juzgado sobre la nueva solicitud enviada por el sentenciado Agustín Vargas Hernández, quien se encuentra cumpliendo pena de veinte (20) años de prisión en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne, encaminada a que se modifique la condena impuesta en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor Agustín Vargas Hernández a la pena principal de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable de las conductas punibles de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado y acceso carnal violento agravado, según hechos ocurridos durante los años 2011 a 2013.

Además, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término equivalente al de la privativa de la libertad.

No se le concedió al condenado Agustín Vargas Hernández el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Contra el aludido fallo se interpuso el recurso apelación. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en pronunciamiento de segundo grado emitido el 09 de junio de 2017, lo confirmó

Respecto de la sentencia de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación. Sin embargo, la citada corporación judicial, en providencia de fecha 25 de octubre de 2017, lo declaró desierto.

2.2 Agustín Vargas Hernández se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 05 de noviembre de 2013, es decir que en esta fecha completa en tal situación **ciento diecisiete (117) meses y seis (6) días**.

III. DE LA PETICIÓN

En escrito que obra a folio 57 del c.o. con la actuación adelantada por este despacho, el sentenciado Agustín Vargas Hernández solicitó la redosificación de la pena de 240 meses a él impuesta, basado en que en el dictamen de medicina legal no se consignó incapacidad por lo que no se cuenta evidencia contundente de lo que se le acusa y, además, él no ha aceptado cargos.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 La solicitud enviada por el sentenciado Agustín Vargas Hernández se endereza a que se modifique la condena impuesta en la sentencia cuya ejecución se vigila a través de la presente actuación, con fundamento en el argumento recién anotado.

A ese respecto, es preciso puntualizar que este Despacho ya se pronunció sobre la materia por medio de providencia interlocutoria de fecha 09 de agosto de 2021, en la que se resolvió la solicitud que elevara para que se le modificara la pena por cuanto:

“El informe pericial N° 19639-2013 rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con base en el examen practicado a la menor víctima se puede determinar que el 'comportamiento delictivo' desplegado constituye el delito de actos sexuales tipificado en el artículo 209 del Código Penal.

Por lo tanto, el Juez Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el fallo de fecha 16 de diciembre de 2015, lo condenó a sanción privativa de la libertad mayor a la que realmente debía imponérsele, en razón a que se declaró penalmente responsable por una conducta punible equivocada, según los elementos probatorios allegados a la actuación (dictamen de medicina legal y testigos)”.

En dicho auto, en lo pertinente, se consignó:

“4.2 Sin duda, la fuente de la actuación de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad está constituida por las sentencias condenatorias proferidas por los jueces falladores, singulares o plurales, y la activación de su rol se da una vez adquieran firmeza, pues es a partir de entonces que resulta exigible el cumplimiento de la sanción.

Es absolutamente claro, entonces, que su función, por atañer al ejercicio de actividades enderezadas al cumplimiento de los fallos en firme que han impuesto sanciones penales, debe ajustarse estrictamente a lo resuelto en los mismos, pues de lo contrario se incurriría en un desbordamiento de sus atribuciones legales que daría al traste con un principio tan caro como el de la cosa juzgada.

Se parte de la base, así, de que la actuación en la fase de ejecución debe seguir una línea de respeto a la inmutabilidad de las decisiones contenidas en las sentencias condenatorias en firme, de manera que no le es dable al juez executor discutir las, contradecirlas, revocarlas o modificarlas.

De tal suerte, en la fase que actualmente discurre no es viable plantear ningún tipo de cuestionamiento o enmienda a las decisiones tomadas en la sentencia condenatoria, pues la misma está amparada por la cosa juzgada, de manera que al juez de ejecución de penas le corresponde ejercitar la vigilancia para el cumplimiento de la sanción sin salirse del marco de las determinaciones adoptadas en el fallo.

Por ende, al quedar cobijado el fallo por dicho instituto luego de agotarse las instancias, del que se deriva el principio de seguridad jurídica, le está vedado por completo al juez executor de la condena hacer pronunciamientos que pudieran implicar su modificación o variación.

4.3 Sin embargo, existe una excepción: las normas de los sistemas procesales que actualmente coexisten (Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004) contemplan una salvaguarda al principio de favorabilidad, que hace parte del amplio concepto del debido proceso erigido en derecho constitucional de aplicación inmediata (artículos 29 y 85 de la C.P.), que posibilita la adopción de determinaciones que recaen sobre la sanción penal.

En efecto, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 se prevé que a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les incumbe conocer “de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal” (numeral 7).

También en la Ley 600 de 2000 se contempla esa atribución en cabeza de los funcionarios ejecutores, en el numeral 7 del artículo 79.

El sentido de las disposiciones es claro, en cuanto condiciona su aplicación a que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria ingrese al tráfico jurídico una ley de la cual se puedan derivar efectos benéficos para el condenado en el ámbito de la sanción penal, por incidir en su reducción, modificación, sustitución o extinción.

No obstante, ese evento no tiene cabida en el caso sub lite, pues no se persigue la aplicación de una ley que haya entrado a regir con posterioridad a la sentencia, de la que se pudieran derivar efectos benéficos en materia de punibilidad o de cumplimiento de la sanción penal, sino la reforma de la sentencia -nada más y nada menos-, con el pretexto de que debe variarse la calificación jurídica de los hechos en el sentido de que el delito de acceso carnal violento por el que se le condenó sea sustituido por el de actos sexuales abusivos tipificado en el artículo 209 del Código Penal -acorde con los fundamentos por él planteados, en precedencia reseñados- y, consecuentemente, se efectúe una nueva tasación punitiva.

4.4 Con sustento en el análisis en precedencia efectuado, ha de concluirse que es ajena por completo a las atribuciones asignadas por la ley a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad el estudio de solicitudes como la formulada por el sentenciado Agustín Vargas Hernández.

Es fácil comprender que si se permitiera o hiciera lo contrario, a más de traducirse ello en una intrusión indebida del juez ejecutor en asuntos que se hallan por fuera de su órbita funcional, por reflejo acarrearía un efecto pernicioso al instituto de la cosa juzgada material que se llevaría por delante el principio de seguridad jurídica, obviamente indebido porque solamente puede ser derruida a través de la acción de revisión, tal como uniforme y reiteradamente ha puntualizado la jurisprudencia.

Sobre el particular, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en materia penal ha sostenido:

'(...) 5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.

5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distingan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a cosa juzgada material o formal.

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir definitivamente la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado *res iudicata*, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé'..."

4.2 De tal modo, cabe afirmar que la decisión adoptada por este operador judicial en el pronunciamiento primigenio y los fundamentos en los que se soportó se mantienen incólumes, sin que la nueva petición de redosificación de pena contenga argumentos novedosos con la potencialidad de derruir o desvirtuar los anteriores.

Así las cosas, considera este despacho que la decisión que se impone, en relación con la nueva solicitud de disminución de la pena formulada por el condenado Agustín Vargas Hernández, es la de estar a lo resuelto por este operador de justicia en la providencia interlocutoria N° 0892/21 de fecha 09 de agosto de 2021.

Tal postura encuentra respaldo en el criterio esbozado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida el 16 de mayo de 2017 dentro del radicado 91.593, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, en la que se dijo:

"(...) Esta Corporación ha señalado que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues «no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de **economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia» (CSJ STP. Jul 15 de 2008. Rad. 37488) (resaltado fuera de texto).

En este caso, el juez vigía negó al accionante la libertad condicional, por cuanto no superar el aspecto subjetivo de la valoración de la conducta, conforme las previsiones del artículo 30

de la Ley 1709 de 2014 aplicable por favorabilidad, tal como fue enunciado con anterioridad.”

DETERMINACIONES ADICIONALES:

1.- Se hará llegar copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne y al condenado Agustín Vargas Hernández.

2.- Notifíquese en legal forma esta providencia interlocutoria a las partes e intervinientes -en todo caso de manera personal al sentenciado Agustín Vargas Hernández y a la representante del Ministerio Público-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá),

RESUELVE:

Primero: Frente a la nueva petición enviada por el sentenciado Agustín Vargas Hernández, enderezada a que sea modificada la condena impuesta en la sentencia cuya ejecución se vigila a través de la presente actuación, se ordena estar a lo resuelto sobre la materia por este Juzgado en **auto interlocutorio N° 0892/21 de fecha 09 de agosto de 2021**, tal como se ha considerado

Segundo: Se ratifica y se ordena el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite “DETERMINACIONES ADICIONALES” de esta providencia, en la forma y términos allí indicados.

CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO HUMBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
Juez

63

NOTIFICACIÓN PERSONAL EL MINISTERIO PÚBLICO:

En Tunja, hoy, _____, notifiqué personalmente a la Doctora _____, en su calidad de Procuradora Judicial No. _____, el contenido de la providencia del _____, y en constancia firma como aparece:

NOTIFICADA:

SECRETARIA:

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**

Tunja (Boyacá), viernes once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de decretar la nulidad parcial del auto interlocutorio N° 015/21 proferido el 07 de enero de 2021 por este operador judicial, por medio del cual se reconoció redención de pena a favor del sentenciado Agustín Vargas Hernández.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor Agustín Vargas Hernández a la pena principal de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable de las conductas punibles de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado y acceso carnal violento agravado, según hechos ocurridos durante los años 2011 a 2013.

Además, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término equivalente al de la privativa de la libertad.

No se le concedió al condenado Agustín Vargas Hernández el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Contra el aludido fallo se interpuso recurso apelación. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en pronunciamiento de segundo grado emitido el 09 de junio de 2017, lo confirmó

Respecto de la sentencia de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación. Sin embargo, la citada corporación judicial, en providencia de fecha 25 de octubre de 2017, lo declaró desierto.

RAD. : 11001600001920131367600 (N.I. 28821)
CONDENADO : AGUSTÍN VARGAS HERNÁNDEZ
DELITOS : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS
INTERLOCUTORIO N° : 0550/23

2.2 Agustín Vargas Hernández se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 05 de noviembre de 2013, es decir que ha completado en tal situación **ciento diecisiete (117) meses y seis (6) días**.

2.3 De otro lado, al condenado Agustín Vargas Hernández se le han hecho los reconocimientos de redención de pena que se relacionan a continuación:

A. POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

- En auto de 10 de abril de 2018, **diez (10) meses y diecinueve (19) días de prisión**, acorde con los certificados de cómputos correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a septiembre de 2017.

- En providencia de 7 de mayo de 2018, **un (1) mes de prisión**, conforme con los certificados de cómputos afines a los meses de octubre a diciembre de 2017.

- En interlocutorio proferido el 29 de junio de 2018, **veintiocho (28) días de prisión**, con base en los certificados de cómputos referentes a los meses de enero a marzo de 2018.

- Mediante auto emitido el **5 de septiembre de 2018, un (1) mes de prisión**, de conformidad con los certificados de cómputos alusivos a los meses de abril a junio de 2018.

- En proveído de 01 de febrero de 2019, **un (1) mes y siete (7) días de prisión**, acorde con el certificado de cómputos concernientes a los meses de julio a septiembre de 2018.

- En providencia de 25 de abril de 2019, **un (1) mes y ocho (8) días de prisión**, conforme con los certificados de cómputos correspondientes a los meses de **octubre a diciembre de 2018**.

B. POR PARTE DE ESTE JUZGADO:

- En interlocutorio proferido el 07 de enero de 2021, **seis (6) meses y once (11) días de prisión**, con base en los certificados de cómputos afines a los meses de **octubre a diciembre de 2018**, enero a junio y agosto a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Conforme se acaba de anotar, el 7 de enero de 2021 este órgano judicial, por medio de la providencia interlocutoria N° 015/21, le reconoció redención de pena al sentenciado Agustín Vargas Hernández teniendo en cuenta, entre otras, las horas de enseñanza correspondientes a los meses de **octubre a diciembre de 2018** - que aparecen reseñadas en el certificado de cómputos número **17157621**-.

Pero ocurre que las actividades de enseñanza afines a los meses de **octubre a diciembre de 2018** ya habían sido objeto de estudio y reconocimiento de

redención de pena por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 25 de abril de 2019.

3.2 Así la cosas, se tiene que las horas de enseñanza de los meses de **octubre a diciembre de 2018**-, cuya relación figura en el certificado de cómputo N° 17157671, fueron objeto de redención de pena doble vez, en la providencia anteriormente mencionada.

En las condiciones anotadas, estima el despacho, sin necesidad de acudir a mayores lucubraciones, que se configura una causal de nulidad, concretamente la prevista en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES.

Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales..." (Subraya el Juzgado).

Sin duda, la situación presentada en el caso sub lite encaja en dicha disposición, pues compromete el debido proceso en un aspecto sustancial como es el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta en el fallo ejecutoriado que se ejecuta a través de la presente actuación.

Ciertamente, la fase de ejecución de la pena tiene como objetivo cardinal que la sanción privativa de la libertad se cumpla, para lo cual el juez encargado de la misma tiene la misión de adoptar las decisiones necesarias con esa finalidad, de acuerdo con los lineamientos fijados en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Cuando, por no haberse otorgado ningún mecanismo sustitutivo de la pena al condenado, y, por ende, debe purgarla intramuralmente, para efectos del cómputo de la sanción privativa de la libertad se debe contabilizar, de un lado, el tiempo de detención física registrado por cuenta del respectivo proceso, y, por otra parte, las rebajas de pena o descuentos que haya acumulado, entre éstos por redención en razón de las actividades que haya realizado por trabajo, estudio o enseñanza.

Obviamente, el derecho a la redención de pena implica el reconocimiento justo de acuerdo con las actividades válidas que haya adelantado el sentenciado, el cómputo preciso de los abonos con sujeción a las proporciones establecidas en la ley (artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, las dos últimas normas reformadas por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente) y la observancia de las condiciones y restricciones como las contempladas en los artículos 100 y 101 de la Ley 65 de 1993, es decir, ajustado estrictamente a derecho.

En esa medida, desconocer una redención de pena a la que legalmente tiene derecho el condenado, o reconocerla por debajo de la cantidad que justamente corresponde, entrañaría la vulneración de garantías instituidas en la Constitución y la Ley, y, en sentido opuesto, hacer ese reconocimiento por encima o más allá del que corresponde trascendería a la vulneración del debido proceso por cuanto llevaría al cumplimiento de una pena por debajo de la impuesta en la sentencia.

3.3 Sin duda, la segunda de las situaciones recién señaladas se ha configurado en el presente caso, pues se le reconoció doble vez al sentenciado Agustín Vargas Hernández redención de pena en razón de las actividades de enseñanza realizadas en los meses de **octubre a diciembre de 2018**, representándole una ventaja

RAD. : 11001600001920131367600 (N.I. 28821)
 CONDENADO : AGUSTÍN VARGAS HERNÁNDEZ
 DELITOS : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS
 INTERLOCUTORIO N° : 0550/23

indebida por menguar sin soporte válido el tiempo de la pena, incidiendo en una afectación sustancial del debido proceso acorde con lo analizado en precedencia.

3.4 Así las cosas, considera el Juzgado que debe ser removida la irregularidad advertida, lo cual inexorablemente pasa por la declaratoria de nulidad parcial de la providencia interlocutoria N° 015/21 del 7 de enero de 2021, circunscrita por supuesto a la decisión que reconoció redención de pena a favor del sentenciado Agustín Vargas Hernández en relación con las horas de enseñanza correspondientes a los meses de **octubre a diciembre de 2018**.

Se trata de una decisión que de ninguna manera puede considerarse lesiva para el sentenciado en mención, pues por las actividades adelantadas en el periodo recién mencionado se mantiene el reconocimiento de redención de pena hecho por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 25 de abril de 2019, de manera que el derecho le fue reconocido debidamente.

Aparte, se mantendrá incólume la decisión tomada en el auto interlocutorio N° 015/21 de 7 de enero de 2021 en cuanto concierne al reconocimiento de redención de pena por las actividades de enseñanza y trabajo adelantadas por el señor Agustín Vargas Hernández en los meses de enero a junio y agosto a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020, en la cantidad que se determinará conforme a la reseña de los datos y los cómputos que se relacionan a continuación:

A. ENSEÑANZA

NÚMERO CERTIFICADO	AÑO/MES	HORAS ENSEÑANZA	ACTIVIDAD	CONDUCTA	DESEMPEÑO
17355030	2019/Enero	100	MONITORES LABORALES	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE
	Febrero	96	MONITORES LABORALES	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE
	Marzo	100	MONITORES LABORALES	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE
17455509	Abril	92	MONITORES LABORALES	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE
	Mayo	104	MONITORES LABORALES	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE
	Junio	92	MONITORES LABORALES	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE
	TOTAL	584			

B. TRABAJO

NÚMERO CERTIFICADO	AÑO/MES	HORAS TRABAJO	ACTIVIDAD	CONDUCTA	DESEMPEÑO
17553574	2019/Agosto	128	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre	168	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
17681581	Octubre	176	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	152	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre	168	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
17723584	2020/Enero	168	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	160	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	168	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	TOTAL	1.288			

RAD. : 11001600001920131367600 (N.I. 28821)
CONDENADO : AGUSTÍN VARGAS HERNÁNDEZ
DELITOS : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS
INTERLOCUTORIO N° : 0550/23

66

Deben ahora hacerse los cálculos de rigor para determinar el quantum de la redención, así:

ENSEÑANZA: En relación con esta materia, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 98 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El condenado que acredite haber actuado como instructor de otras, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993".

Conforme con lo dispuesto en la norma recién transcrita, el total de horas certificadas (584) se divide entre ocho (8), obteniéndose como resultado la cantidad de setenta y tres (73) días, que equivalen a **dos (2) meses y trece (13) días.**

TRABAJO: Según lo previsto en el inciso 2° del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, "a los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Acorde con lo previsto en la norma recién transcrita, el número de horas certificadas (1.288) se divide entre dieciséis (16), obteniéndose como resultado la cantidad de ochenta punto cinco (80.5) días, es decir, **dos (2) meses y veinte punto cinco (20.5) días.**

De tal suerte, se debe mantener el reconocimiento de redención de pena hecho a favor del sentenciado Agustín Vargas Hernández en la providencia interlocutoria N° 015/21 de fecha 7 de enero de 2021 en relación con las horas relacionadas en los cuadros precedentes, en la cantidad de **cinco (5) meses y tres punto cinco (3.5) días.**

DETERMINACIONES ADICIONALES

- 1.- Se hará llegar copia de esta providencia a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad EL Barne y al sentenciado Agustín Vargas Hernández.
- 2.- Notifíquese en legal forma a las partes e intervinientes este auto -en todo caso de manera personal al condenado Agustín Vargas Hernández y a la representante del Ministerio Público-.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá),

RAD. : 11001600001920131367600 (N.L. 28821)
CONDENADO : AGUSTÍN VARGAS HERNÁNDEZ
DELITOS : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS
INTERLOCUTORIO N° : 0550/23

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad parcial de la providencia interlocutoria N° 015/21 emitida por este estrado judicial el 7 de enero de 2021, circunscrita a la decisión que le reconoció redención de pena al condenado Agustín Vargas Hernández en relación con las horas de enseñanza correspondientes a los meses de **octubre a diciembre de 2018** -relacionadas en el certificado de cómputos N°17157671-, tal como se ha considerado.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, mantiene su valor la redención de pena reconocida en la citada providencia en lo concerniente a las actividades de enseñanza adelantadas por el señor Agustín Vargas Hernández en los meses de **enero a junio de 2019** y de trabajo en los meses de **agosto a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020**, en la cantidad de **cinco (5) meses y tres punto cinco (3.5) días.**

TERCERO: Se ratifica y se ordena el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite "ASPECTOS ADICIONALES" de esta providencia, en la forma y términos allí señalados.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO HUMBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
Juez

RAD. : 11001600001920131367600 (N.I. 28821)
CONDENADO : AGUSTÍN VARGAS HERNÁNDEZ
DELITOS : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS
INTERLOCUTORIO N° : 0550/23

z

67

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO:

En Tunja, hoy, _____, notifiqué personalmente a la Doctora _____, en su calidad de Procuradora Judicial N° _____, el contenido de la providencia del _____. En constancia se firma, como aparece:

NOTIFICADA:

SECRETARIA:



República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Tunja (Boyacá), viernes once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve solicitud de redención de pena a favor del sentenciado Agustín Vargas Hernández, quien se encuentra cumpliendo en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne pena de veinte (20) años de prisión, a la que fue condenado como penalmente responsable de las conductas punibles de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado y acceso carnal violento agravado, según hechos ocurridos durante los años 2011 a 2013.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 El problema jurídico a resolver se centra en determinar si, en el caso del sentenciado Agustín Vargas Hernández y teniendo en cuenta la documentación enviada por el establecimiento penitenciario y carcelario en el que se halla recluso, se cumplen a cabalidad las exigencias legales a las que se supedita el reconocimiento de redención de pena.

2.2 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, la competencia para resolver sobre dicha materia y reconocer el **derecho (artículo 64 de la Ley 1709 de 2014 con el que se adicionó un artículo 103A a la Ley 65 de 1993)** a las personas privadas de la libertad recae en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siempre y cuando se encuentre ejecutoriado el fallo condenatorio.

2.3 La redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza se halla regulada en la Ley 65 de 1993, en sus artículos 82 y s.s. Igualmente, es aplicable la Resolución No. 2392 del 3 de mayo de 2006, proferida por

el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para la redención de pena en los Establecimientos de Reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

2.4 En esta oportunidad, son objeto de esta decisión los certificados de trabajo aportados por el Director del aludido establecimiento penitenciario, donde el condenado realizó las actividades que se consideran y que hasta ahora no habían sido materia de reconocimiento.

Los datos de la información suministrada se relacionan en el siguiente cuadro:

NÚMERO CERTIFICADO	AÑO/MES	HORAS TRABAJO	ACTIVIDAD	CONDUCTA	DESEMPEÑO
17857385	2020/Abril	160	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	152	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	152	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
17933358	Julio	176	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	152	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre	176	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
18016503	Octubre	168	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	152	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre	168	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
18477745	2021/Enero	152	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	160	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	176	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
18194314	Abril	160	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	160	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio	160	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
18282167	Julio	160	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	168	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre	24	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
18412807	Septiembre	152	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Octubre	160	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	160	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
18481790	Diciembre	176	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	2022/Enero	160	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	160	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo	176	PAPEL	Ejemplar	Sobresaliente
	TOTAL	3.920			

Deben hacerse ahora los cálculos de rigor para determinar el quantum de la redención, a la que sin la menor duda tiene derecho el condenado por concurrir integralmente las exigencias legales para ello, así:

Trabajo: Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en el sentido de que "a los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Acorde con lo previsto en la norma recién transcrita, el número de horas certificadas (3.920) se divide entre dieciséis (16), obteniéndose como resultado la cantidad de doscientos cuarenta y cinco (245) días de prisión, es decir, **ocho (8) meses y cinco (5) días**, los cuales se abonarán a la pena privativa de la libertad que está cumpliendo por cuenta de la presente actuación el sentenciado Agustín Vargas Hernández.

ASPECTOS ADICIONALES

1.- Se hará llegar copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne y al sentenciado Agustín Vargas Hernández.

2.- Notifíquese en legal forma a las partes e intervinientes esta providencia -en todo caso de manera personal al condenado Agustín Vargas Hernández y a la representante del Ministerio Público-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Agustín Vargas Hernández redención de pena en la cantidad de **ocho (8) meses y cinco (5) días de prisión**, de acuerdo con la documentación aportada y la deducción efectuada en el presente auto.

SEGUNDO: Se ratifica y se ordena el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite "ASPECTOS ADICIONALES" de este proveído, en la forma y términos allí indicados.

CONTRA ESTE AUTO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO HUMBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
Juez

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO:

En Tunja, hoy, _____, notifiqué personalmente a la Doctora _____, en su calidad de Procuradora Judicial No. _____, el contenido de la providencia del _____. En constancia se firma, como aparece:

NOTIFICADA:

SECRETARIA:

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**

Tunja (Boyacá), viernes once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de libertad condicional consignada en memorial precedente por el sentenciado Agustín Vargas Hernández, quien se encuentra cumpliendo pena de veinte (20) años de prisión en la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor Agustín Vargas Hernández a la pena principal de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable de las conductas punibles de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado y acceso carnal violento agravado, según hechos ocurridos durante los años 2011 a 2013.

Además, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término equivalente al de la privativa de la libertad.

No se le concedió al condenado Agustín Vargas Hernández el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Contra el aludido fallo se interpuso recurso apelación. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en pronunciamiento de segundo grado emitido el 09 de junio de 2017, lo confirmó

RAD. : 11001600001920131367600 (N.I. 28821)
CONDENADO : AGUSTÍN VARGAS HERNÁNDEZ
DELITOS : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS
INTERLOCUTORIO N° : 0552/23

Respecto de la sentencia de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación. Sin embargo, la citada corporación judicial, en providencia de fecha 25 de octubre de 2017, lo declaró desierto.

2.2 Agustín Vargas Hernández se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 05 de noviembre de 2013, es decir que ha completado en tal situación **ciento diecisiete (117) meses y seis (6) días**.

2.3 De otro lado, al condenado Agustín Vargas Hernández se le han hecho los reconocimientos de redención de pena que se relacionan a continuación:

A. POR PARTE DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

- En auto de 10 de abril de 2018, **diez (10) meses y diecinueve (19) días de prisión**, acorde con los certificados de cómputos correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a septiembre de 2017.

- En providencia de 7 de mayo de 2018, **un (1) mes de prisión**, conforme con los certificados de cómputos atinentes a los meses de octubre a diciembre de 2017.

- En interlocutorio proferido el 29 de junio de 2018, **veintiocho (28) días de prisión**, con base en los certificados de cómputos referentes a los meses de enero a marzo de 2018.

- Mediante auto emitido el **5 de septiembre de 2018, un (1) mes de prisión**, de conformidad con los certificados de cómputos alusivos a los meses de abril a junio de 2018.

- En proveído de 01 de febrero de 2019, **un (1) mes y siete (7) días de prisión**, acorde con el certificado de cómputos concernientes a los meses de julio a septiembre de 2018.

- En providencia de 25 de abril de 2019, **un (1) mes y ocho (8) días de prisión**, conforme con los certificados de cómputos correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2018.

B. POR PARTE DE ESTE JUZGADO:

- En interlocutorio proferido el 07 de enero de 2021, seis (6) meses y once (11) días de prisión, con base en los certificados de cómputos atinentes a los meses de octubre a diciembre de 2018, enero a junio y agosto a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020.

RAD. : 11001600001920131367600 (N.I. 28821)
CONDENADO : AGUSTÍN VARGAS HERNÁNDEZ
DELITOS : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS
INTERLOCUTORIO N° : 0552/23

Sin embargo, por medio de providencia emitida por separado en esta misma fecha se decretó la nulidad parcial del auto recién mencionado, circunscrita a la decisión de reconocer pena al mentado condenado en relación con las actividades realizadas en los meses de octubre a diciembre de 2018, por cuanto ya se le habían reconocido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en providencia de fecha 25 de abril de 2019.

Se mantuvo el reconocimiento en lo concerniente a las actividades de enseñanza adelantadas por el señor Agustín Vargas Hernández en los meses de **enero a junio de 2019** y de trabajo en los meses de **agosto a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020**, en la cantidad de **cinco (5) meses y tres punto cinco (3.5) días.**

.- Mediante proveído emitido por separado en esta misma fecha, **ocho (8) meses y cinco (5) días de prisión**, de conformidad con los certificados de cómputos alusivos a los meses de abril a diciembre de 2019, enero a diciembre de 2020 y enero a marzo de 2022.

III. DE LAS SOLICITUD

El sentenciado Agustín Vargas Hernández, en escrito precedente, solicitó la concesión de libertad condicional ya que cumple con el factor objetivo según los cómputos registrados en su cartilla biográfica.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 A criterio de este operador judicial, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si en el caso del acá sentenciado Agustín Vargas Hernández resulta viable el estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional en punto a verificar los requisitos a los que legalmente está supeditada su concesión.

Se anticipa desde ya que a dicho problema debe darse respuesta en sentido negativo, conforme con las razones que se consignarán a continuación.

4.2 Es preciso poner de presente que los hechos constitutivos del delito por el que se produjo la condena ocurrieron entre los años 2011 y 2013, cuando la víctima era menor de edad.

Para esa época se hallaba vigente el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 (denominada Ley de Seguridad Ciudadana) -"Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan

RAD. : 11001600001920131367600 (N.I. 28821)
CONDENADO : AGUSTÍN VARGAS HERNÁNDEZ
DELITOS : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS
INTERLOCUTORIO N° : 0552/23

otras disposiciones en materia de seguridad"-, con el que se reformó el artículo 64 del Código Penal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

El 20 de enero de 2014 se promulgó la Ley 1709, por medio de la cual se reformaron algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictaron otras disposiciones.

En el artículo 30 de dicha ley se reformó nuevamente el artículo 64 del Código Penal (Ley 599 de 2000), en la forma que sigue:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el

RAD. : 11001600001920131367600 (N.I. 28821)
 CONDENADO : AGUSTÍN VARGAS HERNÁNDEZ
 DELITOS : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS
 INTERLOCUTORIO N° : 0552/23

juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

4.3 Sin embargo, se evidencia palmariamente que el sentenciado Agustín Varga Hernández se halla inmerso en una prohibición expresa que impide el otorgamiento de esa clase de beneficios, de manera que resultaría estéril requerir al establecimiento en el que se halla recluido la remisión de la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y la subsecuente verificación de los requisitos específicos establecidos en la norma que resultara aplicable por favorabilidad.

En efecto, debe recordarse que la víctima de las conductas punibles por las que fue condenado el señor Agustín Vargas Hernández fue una menor de edad, de manera que inexorablemente debe darse aplicación al contenido del artículo 199 Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), del siguiente tenor:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."

Igualmente, es preciso subrayar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso y que fueron tenidas en cuenta en la sentencia, que los hechos ocurrieron entre los años 2011 y 2013, época en la que estaba ya rigiendo la Ley 1098 de 2006.

A ese respecto, se debe tener en cuenta que por medio del artículo 4 del Decreto 4011 de 2006 se corrigió el inciso segundo del artículo 216 de la Ley 1098 de 2006, en el sentido de que "El artículo 199 relativo a los beneficios y mecanismos sustitutivos entrará en vigencia partir de la promulgación de la presente ley [la cual se produjo el 08 de noviembre de dicho año]".

4.4 Por ende, habiendo sido condenado Agustín Vargas Hernández por los delitos de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado y acceso carnal violento agravado cometidos sobre una persona menor de edad luego de haber entrado a regir el artículo 199 de la Ley 1098 de

RAD. : 11001600001920131367600 (N.I. 28821)
CONDENADO : AGUSTÍN VARGAS HERNÁNDEZ
DELITOS : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS
INTERLOCUTORIO N° : 0552/23

2006, forzosamente debe darse cabida a la prohibición contemplada en dicha norma.

Es preciso puntualizar que las prohibiciones establecidas en la referida disposición se mantienen vigentes, pues no se ha producido su derogatoria expresa o tácita -particularmente por el advenimiento de la Ley 1709 de 2014-.

En respaldo de tal apreciación, resulta pertinente traer a colación la posición que sobre la materia ha exteriorizado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en diversos pronunciamientos, como el emitido el 30 de junio de 2015 por la Sala de Casación Penal dentro del asunto STP8613-2015 (M.P. Patricia Salazar Cuellar), del que se transcriben enseguida sus apartes pertinentes:

"(...) Además, no es posible aplicar al caso el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 por favorabilidad, como lo pretende el libelista, pues la prohibición contenida en el apartado 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogada tácitamente por la Ley 1709 en comento y la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad, como en los eventos en que se trate de atentados contra la vida e integridad sexual en los que se encuentren involucrados menores de edad.

Ahora bien, razón le asiste a los funcionarios demandados al referir que las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, particularmente esta Sala de Tutelas, que en providencias CSJ STP6269 - 2015 y CSJ STP11310 - 2014 refirió lo siguiente: Como meridianamente se puede observar, **el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014**, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria - dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional...

Tesis que refrendó lo expuesto también por esta Sala en providencias CSJ STP8375 - 2014 y CSJ STP13188 - 2014, donde se indicó que: ...lo que hizo el legislador en el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que **la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador en disposiciones anteriores**, como la contenida en el numeral 5° del artículo

RAD. : 11001600001920131367600 (N.I. 28821)
CONDENADO : AGUSTÍN VARGAS HERNÁNDEZ
DELITOS : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS
INTERLOCUTORIO N° : 0552/23

199 de la Ley 1098 de 2006, que se refiere a delitos contra la vida, la integridad personal, libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra menores de edad." (Negrilla original)

4.5 Acorde con las razones en precedencia consignadas, en respuesta a la solicitud de libertad condicional enviada por el sentenciado Agustín Vargas Hernández, se declarará que no tiene derecho a dicho mecanismo sustitutivo de la pena por operar en su caso la prohibición legal establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

4.6 De otro lado, en atención a la atribución consagrada en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014 -con el que se adicionó un artículo 7A a la Ley 65 de 1993-, se deja en claro que en virtud de las prohibiciones establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 el sentenciado Agustín Vargas Hernández tampoco tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión por la modalidad de reclusión domiciliaria contemplada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 -con el que se adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000-.

Ciertamente, en lo que se relaciona con dicha materia, la disposición prevé lo siguiente:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."

Más aún, se debe tener en cuenta que en el mismo artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 se determinó que de la aplicación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión allí consagrado quedaban excluidas las personas condenadas por, entre otros, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

DETERMINACIONES ADICIONALES

1.- Se hará llegar copia de este auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad El Barne y al sentenciado Agustín Vargas Hernández.

3.- Notifíquese en legal forma a las partes e intervinientes esta providencia interlocutoria -en todo caso de manera personal al

RAD. : 11001600001920131367600 (N.I. 28821)
CONDENADO : AGUSTÍN VARGAS HERNÁNDEZ
DELITOS : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS
INTERLOCUTORIO N° : 0552/23

condenado Agustín Vargas Hernández y a la representante del Ministerio Público-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el sentenciado Agustín Vargas Hernández no tiene derecho al mecanismo sustitutivo de la pena consistente en la libertad condicional, tal como se ha considerado.

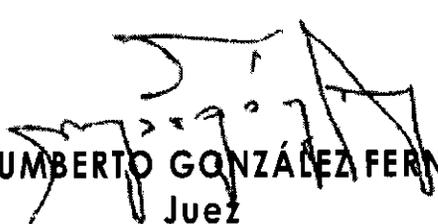
Por consiguiente, se deniega de plano la solicitud por él enviada con el fin de que se le otorgue dicho subrogado penal,

Segundo: Considerar que el condenado Agustín Vargas Hernández no tiene tampoco derecho a la sustitución de la pena de prisión cuya ejecución se vigila en el presente asunto por la modalidad de reclusión domiciliaria establecida en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 -con el que se adicionó el artículo 38G al Código Penal-, acorde con lo analizado supra.

Tercero: Se ratifica y se ordena el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite "DETERMINACIONES ADICIONALES" de este proveído, en la forma y términos allí indicados.

CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO HUMBERTO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
Juez

74

RAD. : 11001600001920131367600 (N.I. 28821)
CONDENADO : AGUSTÍN VARGAS HERNÁNDEZ
DELITOS : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTROS
INTERLOCUTORIO N° : 0552/23

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO:

En Tunja, hoy, _____, notifiqué personalmente a la Doctora _____, en su calidad de Procuradora Judicial No. _____, el contenido de la providencia del _____.- En constancia se firma, como aparece:

NOTIFICADA:

SECRETARIA:



CUR 2013-13676
PROCESO 2024-00016
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / Colonia Agrícola
CONDENADO AGUSTIN VARGAS HERNANDEZ
DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
ASUNTO RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO **642**

Acacias (Meta), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACION PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **AGUSTIN VARGAS HERNANDEZ**, quien cumple pena de **240 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **05 de noviembre de 2013**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18786667 con 336 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 1 de marzo de 2023.

18923335 con 652 horas en trabajo, durante el 20 de marzo al 30 de junio de 2023.

19003615 con 596 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre.

19108056 con 200 horas en trabajo y con 192 horas en enseñanza, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

No se validarán para redención de pena las 336 horas de trabajo, desarrolladas del 1 de enero al 1 de marzo de 2023, debido a que no se allegó el certificado de calificación de conducta de dicho periodo.

Las 1448 horas de trabajo y las 192 horas de enseñanza restantes, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses y 24.50 días** (1448/16 factor trabajo + 192/8 factor enseñanza).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	123	29.00
Redención reconocida	29	10.50
Redención por reconocer	03	24.50
Total	155	64.00
Conversión días en meses	157	04.00

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, REQUERIR a la Dirección de la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias – Meta, para que alleguen el certificado de calificación de conducta del 1 de enero al 1 de marzo de 2023.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

2.- Por el centro de servicios procédase a la notificación de las providencias emitidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Tunja del 11 de agosto de 2023 y demás que falten por surtir dicho trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: NO validar por el momento como redención de pena las 336 horas de trabajo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **AGUSTIN VARGAS HERNANDEZ** redención de pena equivalente a **3 meses y 24.50 días**.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR

Firmado Por:

Gabriel Gomez Bernal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad92a6f972ad431ced4b32b502a3252afa5026895a50178ba775af532bc60be**

Documento generado en 04/03/2024 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ACACIAS – META

Acacias – (Meta), 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUCIÓN SENTENCIA: 500063187003 2019-00006
LEY : 906 de 2004
CUR : 50 001 60 00 564 2013 06912
SENTENCIADO : BRIKMAN ORLANDO PEREZ CARDENAS
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN,
TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
ASUNTO: : AVOCA CONOCIMIENTO
INTERLOCUTORIO : 317

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la situación jurídica del condenado BRIKMAN ORLANDO PEREZ CARDENAS, para avocar conocimiento. Lo anterior, en razón a que, las presentes diligencias adelantadas en su contra, le correspondieron a este despacho por reparto **CON PRESO POR REINGRESO** realizado el día 30 de enero de 2024, según acta No. 005 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias

CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente ejecución de sentencia el condenado BRIKMAN ORLANDO PEREZ CARDENAS, refleja en la lista de chequeo la siguiente situación jurídica:

EJECUCIÓN SENTENCIA	500063187003 2019-00006
CUR	50 001 60 00 564 2013 06912
SENTENCIADO	BRIKMAN ORLANDO PEREZ CARDENAS
IDENTIFICACION	1,120,501,211
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO- META
FECHA SENTENCIA	08 DE OCTUBRE DE 2014
SEGUNDA INSTANCIA	NO
FECHA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	NO
PENA	126 MESES
HECHOS	15 DE DICIEMBRE DE 2013
FECHA DE CAPTURA	PRIMERA: DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2013 A 26 DE AGOSTO DE 2019 SEGUNDA: 31 DE AGOSTO DE 2023
LUGAR RECLUSIÓN	PENITENCIARIA DE GRANADA - DOMICILIARIA

Por lo anterior, se dispone AVOCAR CONOCIMIENTO conforme a lo establecido en los artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con los acuerdos PSAA06-3827 y 3832 del 20 de diciembre de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, respectivamente.

En el evento de requerirse información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las Autoridades Penitenciarias, Carcelarias o del condenado, se dispone que la misma se suministre a través del Centro de Servicios y dentro de los términos requeridos se remita de conformidad.

OTRAS DETERMINACIONES

1) De conformidad con el Artículo 95 del decreto 0019 de 2012, solicítese a la Policía Nacional el registro delictivo del condenado BRIKMAN ORLANDO PEREZ CARDENAS, identificado con la C.C. No. 1,120,501,211.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ACACIAS – META

2) Comuníquese mediante correo electrónico el presente proveído a la PENITENCIARIA DE GRANADA, para que remita la cartilla biográfica del interno.

3) Remítase vía correo electrónico al Aquo el presente auto, con lo cual se tendrán por informados que, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación procesal.

4) Revisado el expediente, se encuentra el oficio 2023IE0012629 del 23 de enero de 2023, 2023EE0171637 del 10 de septiembre de 2023, 2023EE0175695 del 14 de septiembre de 2023, 2023EE0183045 del 22 de septiembre de 2023, 2023EE0183989 del 25 de septiembre de 2023, 2023EE0194394 del 07 de octubre de 2023, 2023EE0197168 del 11 de octubre de 2023, 2023EE0201405 del 17 de octubre de 2023, 2023EE02026580 del 23 de octubre de 2023, 2023EE0213789 del 01 de noviembre de 2023, 2023EE0215500 del 02 de noviembre de 2023, 2023EE0217508 del 06 de noviembre de 2023, 2023EE0227731 del 20 de noviembre de 2023, 2023EE0235319 del 28 de noviembre de 2023, 2023EE0242829 del 07 de diciembre de 2023, 2023EE0243856 del 10 de diciembre de 2023, mediante el cual el operador del centro de monitoreo CERVI - ARVIE informa que el sentenciado **BRIKMAN ORLANDO PÉREZ CÁRDENAS** reporta en el aplicativo EAGLE-BUDDI, reporte por las siguientes transgresiones vistas en los folios 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 33 del cuaderno expediente digital 50001600056420130691200\02Ejecucion\C05EjecucionJ02Vcio.

En dichos informes se pone de presente que el personal adscrito a la autoridad carcelaria encargada de la vigilancia y control virtual del penado, procedió a llamar en reiteradas ocasiones al abonado telefónico registrado en el sistema, sin que fueran atendidas las llamadas en la mayoría de las ocasiones, en otras, manifiesta que “sale a almorzar”.

Conforme a lo anterior, previa comunicación personal de esta providencia al sentenciado **BRIKMAN ORLANDO PÉREZ CÁRDENAS**, córrase traslado del respectivo informe por el término de tres (3) días para que presente las explicaciones que a bien considere.

Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 que reza:

*“De existir motivos para negar o **revocar** los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para (que) dentro del término de tres (3) días **presente las explicaciones pertinentes**...” (Negrilla y subrayas del juzgado)*

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Para efecto de comunicar esta providencia al condenado se libraré despacho comisorio a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Martín – Meta - Reparto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento CON PRESO POR REINGRESO de la presente actuación bajo el radicado 2019-00006, del condenado BRIKMAN ORLANDO PEREZ CARDENAS

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

JV

Firmado Por:
Gabriel Gomez Bernal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2387c16fa7f4ae736e1c6f151dddc6e011f4211e82143ae7d563a0f2210edb1**

Documento generado en 29/02/2024 01:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUR: 2008-00066.
PROCESO: 2019-00016.
Ley 600 de 2004 – Juz. Esp.
CONDENADO: JESUS RUBIO BLANCO
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO Y HURTO CALIFICADO
ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO: 674

Acacias (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del interno **JESUS RUBIO BLANCO**, quien cumple pena de **287 meses** de prisión y ha estado privado de la libertad desde el **15 de septiembre de 2009** a la fecha.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

19006509 con 300 horas en enseñanza, durante del 01 de julio al 30 de septiembre de 2023

19118294 con 292 horas en enseñanza, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023

Las 586 horas en enseñanza, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 14 días** (586/8 factor enseñanza).

TIEMPO	MESES	DIAS
Tiempo Físico	173	25.0
Redención reconocida	047	19.5
Redención por reconocer	002	14.0
Total	222	58.5
Conversión días a meses	223	28.5

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **JESUS RUBIO BLANCO**, redención de pena equivalente a **2 meses y 14 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ/BERNAL
JUEZ

ACSR



NUR: 2008-00066
PROCESO: 2019-00016
Ley 600 de 2004 – Juz. Esp.
CONDENADO: JESÚS RUBIO BLANCO
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO Y HURTO CALIFICADO
ASUNTO: DECIDE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 675

Acacias (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al beneficio de la libertad condicional del condenado **JESÚS RUBIO BLANCO**, conforme a la documentación allegada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta.

HECHOS PROCESALES

Por hechos sucedidos entre el 05 y 11 de febrero de 2005, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, mediante sentencia del 29 de agosto de 2008, a la pena de **287 meses de prisión y multa equivalente a 2.300 S.M.M.L.V.**, por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO y HURTO CALIFICADO; decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena, así mismo se le condenó al pago de perjuicios morales en el equivalente a 100 S.M.M.L.V.

En relación con este proceso ha estado privado de la libertad desde el **15 de septiembre de 2009**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el artículo 64 del código penal, para la obtención de la libertad condicional?

Cómo problema jurídico asociado, deberá el Despacho establecer si, los requisitos subjetivos, devienen en pro o en contra del justiciable.

ACLARACIÓN PREVIA

Atendiendo que los hechos jurídicamente relevantes que dieron lugar a la sentencia condenatoria por el delito de secuestro extorsivo y otro, ocurrieron hasta el 11 de febrero de 2005, en el presente caso no es posible aplicar la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, como quiera que la misma entró en vigencia el día 30 de diciembre de 2006.

CONSIDERACIONES

La Solicitud de libertad condicional, se resolverá de conformidad con los términos del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal. Lo anterior, en aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que, si se tiene en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de los delitos de secuestro extorsivo y hurto calificado, esto es, hasta el 11 de febrero de 2005, por legalidad la norma aplicable sería la modificación que al artículo 64 sustantivo introdujo el artículo 5° de la Ley 890 de 2004¹, que además de exigir para la concesión de la libertad condicional, la valoración de la gravedad de la conducta penal, el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena.

Sobre la vigencia del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, en decisión expedida el 03 de septiembre de 2014 por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia,

¹ Conforme con el artículo 15 entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2005, con excepción de los artículos 7° a 13 que lo hicieron el 7 de julio de 2004.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

dentro del Rad. 44195 - M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar, se indicó que se encuentra rigiendo en todo el territorio nacional desde el 1° de enero de 2005.

Expuestos los motivos que anteceden, el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	173	25.0
Redención reconocida	050	03.5
Total	223	28.5

Se tiene entonces que de la pena ha descontado 223 meses y 28.5 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 287 meses de prisión, que equivale a 172 meses y 06 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el condenado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, situación que se establece de los documentos allegados al plenario, y de la entrevista virtual realizada por la asistente social² del Centro de Servicios de estos Juzgados, donde se indica que va a residir en la Calle 4 F 66 – 11 apartamento 1 – 01 Sector los Olivos – Barrio San Pedro Mártir de la ciudad de Cartagena. Especialmente en lo manifestado por su hermano el señor EDISON RUBIO BLANCO, que manifiesta; *“de manera libre y voluntaria contar con la plena disposición para recibir y solventar los gastos económicos que demande la permanencia de mi hermano y se acoge a los compromisos dispuestos por el Juzgados, agrega: yo estoy en la disposición se apoyarlo y mis hermanos están interesados y unidos”*. De igual modo se allegaron varios escritos de responsabilidad social, informando el conocimiento que tienen de RUBIO BLANCO. Además, se allego registro fotográfico del inmueble.

Por esta razón, y como quiera que se trata de una libertad condicional y no una prisión domiciliaria, y además con fundamento en la decisión del 23 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio dentro del radicado 2007-00130-

² Folios 44 al 51 del CO I EPMS Acacias



01 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, se continuara con el estudio de las demás exigencias.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4 .• Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."

Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la no exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obvio sometido a las condiciones del artículo 65 del código penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario refiría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana.

El despacho al realizar una valoración de las pruebas aportadas, establece que el núcleo familiar del penado y ciudad de residencia, es la misma que tenía desde antes de la privación de su libertad, como se observa en la cartilla biográfica, es así que no existe duda que el condenado Jesús Rubio Blanco tiene arraigo familiar y social, dando por acreditado este presupuesto, en esta oportunidad.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena:

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada como ejemplar; además, se emitió resolución número 200 del 02 de febrero de 2024, recomendando favorablemente la libertad condicional, con lo que se acredita el cumplimiento del presente presupuesto.



4.- Indemnización.

En sentencia emitida por el Juzgado Fallador, se condenó al pago de perjuicios morales equivalente a 100 S.M.M.L.V, sin embargo, en providencia N° 194 del 17 de enero de 2024, este Despacho declaró la insolvencia económica, por lo tanto se tendrá como superado este requisito

5.- Valoración de la conducta punible

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240, indicó:

“(…) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.**

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»³.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; **ii)** La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; **iii)** Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí.

³ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»⁴.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos **factores debe conjugarse el** «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁵. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla se tiene que la conducta punible en concreto el cual comprende las circunstancias modales en las que se cometieron los delitos, la gravedad de los mismos, y el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados en su comisión, análisis del cual se concluye que las conductas desplegadas por el condenado, ciertamente y desde cualquier punto de vista que se le mire, revisten entidad mayúscula, hecho con el cual con el fin de obtener lucro y provecho económico personal, aunado a que se le condenó por cometer el delito de secuestro extorsivo y hurto agravado y calificado, quedando de esta manera evidenciado en la personalidad del enjuiciado, su falta de valores humanos que imponen no solo respeto por la libertad individual, el patrimonio económico de sus semejantes, sino de una sana convivencia, pues los injustos penales sancionados, se han convertido en un flagelo de una sociedad en la que las personas temen a diario por ser asaltados en su tranquilidad, por sujetos que de manera concertada hurtan sus bienes creando así una estado de zozobra e inseguridad, máxime cuando, como en este caso, para optimizar el provecho del ilícito, con las que amenazó la integridad y la vida de la víctima, colocando en mayor peligro la lesividad de los bienes jurídicos tutelados, circunstancia que a juicio de esta judicatura revisten mucha gravedad y merecen el mayor reproche social.

Aunque para este Despacho la conducta penal atribuible al sentenciado es merecedora de reproche social y podría concluir con una valoración negativa que impediría suspenderle el tratamiento penitenciario para beneficiarlo con la libertad condicional, este tema se abordará desde el punto de vista de la resocialización, tal y como se indicó por la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, en decisión AP 2977 del 12 de julio de 2022 bajo radicado 61471 Aprobado según Acta AP2977, que puntualizó:

“... Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización....

.... Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización...”

A su vez, la misma corporación en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar un estudio sobre los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y el estudio de la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos que al respecto ha realizado esa Corporación, concluyó que la valoración de la conducta no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional, y así lo recalco:

⁴ CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

⁵ CSJ AHP5065-2021



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

“La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.”

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.***

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.***

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales” (Resaltas fuera de texto).

A igual conclusión se podría arribar, de lo acotado por nuestro máximo tribunal de cierre constitucional en la referida Sentencia C-757 de 2014, cuando indico que al analizar la procedencia de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas deberá: *«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...».*

A lo anterior se suma como contextos favorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria⁶, que **JESUS RUBIO BLANCO** ha comportado una buena conducta al interior del penal, ejecutando además labores propias de redención de pena que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, teniendo que su conducta ha sido calificada en ejemplar.

No puede pasarse desapercibido que ya el sentenciado ha descontado un ostensible porcentaje de la pena privado de la libertad, y que pese a que la conducta penal enrostrada merece reproche social, este no puede ser el único factor determinante para establecer la procedencia o no del beneficio punitivo, sin menoscabo de vulnerar el principio de dignidad humana y a su vez, desvirtuando la función del tratamiento penitenciario que se orienta a la resocialización, como ya lo ratificó nuestro máximo tribunal de cierre ordinario en la decisión referida en acápite anterior, postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

⁶ De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



Por lo anterior, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial, se considera que este presupuesto se cumple.

En síntesis, puede concluirse que para este momento se ha cumplido en parte de forma eficaz el programa de resocialización, y por tanto **RUBIO BLANCO** se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta y que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas.

Como corolario de lo anterior, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores **compromisos por parte del**



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

condenado con la firma impuesta al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

OTRAS DETERMINACIONES.

1. En lo atinente de los recursos de reposición en subsidio de apelación contra la providencia 0370 del 09 de febrero del año en curso, que negó de permiso de 72 horas, no se dará trámite debido que en la fecha se está concediendo la libertad condicional, beneficio que es más favorable para el condenado.
2. Se agrega información de la Dirección de Inteligencia Policial, solicitada mediante auto No 0370 del 09 de febrero del año en curso, para resolver de fondo permiso de hasta 72 horas.
3. Se agrega fallo de Tutela N° 2024-00021 del 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **JESÚS RUBIO BLANCO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiéndole que de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición. Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio – Derecho.

CUARTO: Remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, Reparto.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2020-037250
 PROCESO: 2022-00286 - Ley 906 de 2004 - JUZ Mpal
 CONDENADO: WILLIAM GIOVANNY REINA BUITRAGO
 DELITO: HURTO CALIFICADO
 ASUNTO: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 708

Acacias (Meta), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena a que haya lugar, en favor del interno **WILLIAM GIOVANNI REINA BUITRAGO**, quien cumple pena de **38 meses de prisión**, que descuenta privado de la libertad desde el **23 de abril de 2022**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

- 18905540 con 354 horas de estudio, durante el 01 abril al 30 de junio de 2023
- 18997208 con 405 horas de estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023
- 19124355 con 411 horas de estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023

Las 1.170 horas en estudio restantes, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **03 meses y 7.5 días** (1.170/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo Físico	22	18.0
Redención reconocida	03	04.0
Redención por reconocer	03	07.5
Total	28	29.5

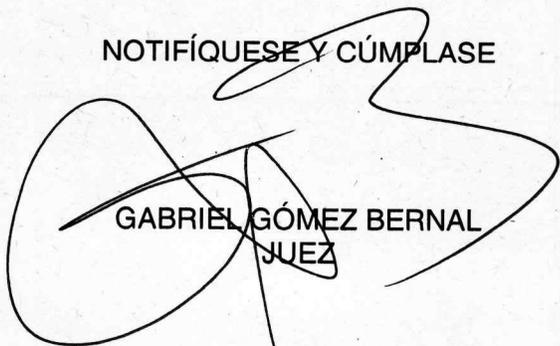
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **WILLIAM GIOVANNY REINA BUITRAGO**, redención de pena equivalente a **03 meses y 7.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 GABRIEL GÓMEZ BERNAL
 JUEZ

ACSR



CUR: 2020-037250
 PROCESO: 2022-00286 - Ley 906 de 2004 - JUZ Mpal
 CONDENADO: WILLIAM GIOVANNY REINA BUITRAGO
 DELITO: HURTO CALIFICADO
 ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
 INTERLOCUTORIO: 709

Acacias (Meta), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad condicional que presenta el condenado **WILLIAM GIOVANNY REINA BUITRAGO**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias – Meta.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 26 de julio de 2020, fue condenado por el Juzgado 18 Penal Municipal de Bogotá, mediante sentencia del 23 de agosto de 2021, a la pena de **38 meses de prisión**, por el delito de Hurto Calificado y Agravado; se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **23 de abril de 2022**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	22	18.0
Redención reconocida	06	11.5
Total	28	29.5



Ha descontado de su condena 28 meses y 29.5 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 38 meses de prisión, que equivale a 22 meses y 24 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el condenado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundamentadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, situación que se establece de los documentos allegados al plenario, donde se indica que va a residir en la **CARRERA 77 M N° 51 A SUR 78 DEL BARRIO NUEVA ROMA LOCALIDAD DE KENNEDY EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ**. Especialmente de la declaración extrajudicial del señor WILLIAN HERNEY REINA BERMUDEZ y quien se presenta como el progenitor del condenado, informando el lugar donde lo recibirá. De igual modo se allegaron varios escritos de respetabilidad social, informando el conocimiento que tienen de Reina Buitrago.

Por esta razón, y como quiera que se trata de una libertad condicional y no una prisión domiciliaria, y además con fundamento en la decisión del 23 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio dentro del radicado 2007-00130-01 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, se continuara con el estudio de las demás exigencias.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4. • Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."

Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la no exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obvio sometido a las condiciones del artículo 65 del código penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario reñiría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la



habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana.

El despacho al realizar una valoración de las pruebas aportadas, establece que el núcleo familiar del penado y ciudad de residencia, es la misma que tenía desde antes de la privación de su libertad, como se observa en la cartilla biográfica, es así que no existe duda que el condenado tiene arraigo familiar y social, dando por acreditado este presupuesto, en esta oportunidad.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La cartilla biográfica revela que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada como ejemplar; asimismo, se emitió resolución número 443 del 22 de febrero de 2024, con concepto favorable para la libertad condicional, acreditándose así el cumplimiento del presente presupuesto.

4.- Indemnización o reparación a la víctima.

Los daños fueron indemnizados como se concluye de la lectura de la sentencia.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240, indico:

*“(…) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.***

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

*«i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.** En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de*

¹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»².

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla se tiene que la conducta punible en concreto el cual comprende las circunstancias modales en las que se cometieron los delitos, la gravedad de los mismos, y el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados en su comisión, análisis del cual se concluye que las conductas desplegadas por el condenado, ciertamente y desde cualquier punto de vista que se le mire, revisten entidad mayúscula, hecho con el cual con el fin de obtener lucro y provecho económico personal, aunado a que se le condenó por cometer el delito hurto agravado y calificado, quedando de esta manera evidenciado en la personalidad del enjuiciado, su falta de valores humanos que imponen en riesgo el patrimonio económico de sus semejantes, sino de una sana convivencia, pues los injustos penales sancionados, se han convertido en un flagelo de una sociedad en la que las personas temen a diario por ser asaltados en su tranquilidad, por sujetos que de manera concertada hurtan sus bienes creando así una estado de zozobra e inseguridad, máxime cuando, como en este caso, para optimizar el provecho del ilícito, con las que amenazó la integridad de la víctima, colocando en mayor peligro la lesividad de los bienes jurídicos tutelados, circunstancia que a juicio de esta judicatura revisten mucha gravedad y merecen el mayor reproche social.

Aunque para este Despacho la conducta penal atribuible al sentenciado es merecedora de reproche social y podría concluir con una valoración negativa que impediría suspenderle el tratamiento penitenciario para beneficiarlo con la libertad condicional, este tema se abordará desde el punto de vista de la resocialización, tal y como se indicó por la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, en decisión AP 2977 del 12 de julio de 2022 bajo radicado 61471 Aprobado según Acta AP2977, que puntualizó:

"...Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización...."

....Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización...."

² CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

³ CSJ AHP5065-2021



A su vez, la misma corporación en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar un estudio sobre los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y el estudio de la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos que al respecto ha realizado esa Corporación, concluyó que la valoración de la conducta no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional, y así lo recalco:

“La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.***

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.***

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales” (Resaltas fuera de texto).

A igual conclusión se podría arribar, de lo acotado por nuestro máximo tribunal de cierre constitucional en la referida Sentencia C-757 de 2014, cuando indico que al analizar la procedencia de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...”.

A lo anterior se suma como contextos favorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria⁴, que **WILLIAM GIOVANNI REINA BUITRAGO** ha comportado una buena conducta al interior del penal, ejecutando además labores propias de redención de pena que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, teniendo que su conducta ha sido calificada en ejemplar.

No puede pasarse desapercibido que ya el sentenciado ha descontado un ostensible porcentaje de la pena privado de la libertad, y que pese a que la conducta penal enrostrada merece reproche social, este no puede ser el único factor determinante para establecer la procedencia o no del beneficio punitivo, sin menoscabo de vulnerar el principio de dignidad humana y a su vez, desvirtuando la función del tratamiento penitenciario que se orienta a la resocialización, como ya

⁴ De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



lo ratificó nuestro máximo tribunal de cierre ordinario en la decisión referida en acápite anterior, postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

Por lo anterior, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial, se considera que este presupuesto se cumple.

En síntesis, puede concluirse que para este momento se ha cumplido en parte de forma eficaz el programa de resocialización, y por tanto **REINA BUITRAGO** se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta y que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas.

Como corolario de lo anterior, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores **compromisos por parte del condenado con la**



firma impuesta al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **WILLIAM GIOVANNI REINA BUITRAGO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiendo que de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición. Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio – Derecho.

CUARTO: Remitir las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Reparto.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2007-00023 (Proceso acumulado)
 PROCESO No: 2007-00945
 Ley 906 de 2004 – Juz. Circuito Especializado.
 CONDENADO: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ GIRALDO
 DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 0679

Acacias (Meta), ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ GIRALDO**, quien cumple pena acumulada de **470 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **23 de junio de 2006**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

18783372 con 296 horas en enseñanza, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022.

18810828 con 300 horas en enseñanza, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2023.

18894883 con 260 horas en enseñanza, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023.

18990434 con 300 horas en enseñanza, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

19122794 con 292 horas en enseñanza, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1448 horas en enseñanza, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **6 meses y 01 día (1448/8 factor enseñanza)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	212	14.00
Redención reconocida	058	23.12
Redención por reconocer	006	01.00
Total	276	38.12
Conversión de días a meses	277	08.12

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, Oficiese a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, solicitándoles la remisión de los certificados de cómputo, junto con la correspondiente calificación de conducta, que se encuentran pendientes por realizar estudio de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ GIRALDO redención de pena equivalente a 06 meses y 01 día.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ**

ACSR



217

CUR 2008-80016
PROCESO 2009-00046
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto.
CONDENADO VÍCTOR FELIX CHARRY ROJAS
DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO E INCESTO (VÍCTIMA MENOR DE EDAD)
ASUNTO: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 0681

Acacias (Meta), ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena a que haya lugar, en favor del interno **VÍCTOR FÉLIX CHARRY ROJAS** condenado a la pena de **306 meses de prisión** y que descuenta privado de la libertad desde el **22 de febrero de 2008 a la fecha**.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

- 19005047 con 616 horas de trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.
- 19127128 con 624 horas en trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1240 horas en trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **02 meses y 17.5 días (1240/16 factor trabajo)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo Físico	192	15.0
Redención reconocida	64	06.5
Redención por reconocer	02	17.5
Total	258	39.0
Conversión de días a meses	259	09.0

OTRAS DETERMINACIONES

En relación con el memorial del condenado VICTOR FELIX CHARRY ROJAS, mediante el cual informa sobre la intervención en el área de sanidad, para que lo atiendan y le programen la cirugía de la próstata, ya ordenada por el galeno.

Conforme lo anterior, el despacho requiere a la Dirección del Establecimiento Carcelario y al área de Sanidad para que disponga la atención correspondiente de manera URGENTE e INMEDIATA de lo cual deberá informar a este Juzgado.

De otra parte, de la petición se correrá traslado a la agente del Ministerio Público en aras a que se realice el seguimiento correspondiente respecto a la atención en salud que requiere el señor CHARRY ROJAS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.



RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al condenado VÍCTOR FÉLIX CHARRY ROJAS, redención de pena equivalente a 2 meses y 17.5 días.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR 2014-80126
PROCESO 2019-00268
Ley 906 de 2004 – Juz. M/pal.
CONDENADO JOSE YOBANY TRIANA BUITRAGO
DELITO INASISTENCIA ALIMENTARIA
ASUNTO EXTINCION DE LA PENA – PRESCRIPCION
INTERLOCUTORIO 537

Acacias (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en punto de la posibilidad de decretar la extinción de pena impuesta en contra de **JOSE YOBANY TRIANA BUITRAGO**, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

ACTUACION PROCESAL

TRIANA BUITRAGO presenta la siguiente situación jurídica:

- 1.- Por hechos sucedidos desde el mes de septiembre de 2014, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Meta, mediante sentencia del 1 de noviembre de 2018, a la pena de 32 meses de prisión, por el delito de Inasistencia Alimentaria; decisión en la cual le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se indicó como periodo de prueba de 2 años, ordenando par este efecto la suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y caución prendaria por valor de \$ 150.000.
- 2.- La sentencia cobró ejecutoria el 16 de noviembre de 2018.
- 3.- A la fecha el condenado no ha cancelado la caución prendaria ni ha suscrito la correspondiente diligencia de compromiso.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a la fecha, ha operado el término de prescripción del restante de la sanción penal y como problema jurídico subsidiario, analizar si para el momento es procedente decretar la liberación definitiva a favor del condenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de nuestro estatuto penal, prevé:

“EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.” (Negrillas del despacho)

Por su parte el artículo 89 del código penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, fija el término de la prescripción de la sanción penal, señalando textualmente:



*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.**"*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años (Negritillas del Despacho).

Es claro que el objeto central del proceso penal se finca en establecer la responsabilidad de una persona en determinada conducta tipificada como punible, para de esa manera satisfacer los principios de justicia, verdad y reparación, en cabeza de las víctimas, así como los fines de la pena y del mismo proceso per se, por lo que una vez se determina la responsabilidad del acusado, y en caso de ser hallado culpable, se inicia una segunda etapa donde el Estado pretende asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior se puede concluir, que la consecuencia que se deriva del reconocimiento de la prescripción de la pena, es la extinción de la facultad que tiene el Estado a través de sus autoridades judiciales de ejecutar la sanción impuesta, por lo que se respeta un límite temporal fijado por el propio legislador, pues de lo contrario se estaría perpetuando la posibilidad de ejecutar la sanción penal.

En esos mismos términos se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de decisión de tutelas- en fallo del 11 de julio de 2013 y dentro el radicado 67945, mismo en el que se hicieron las siguientes precisiones:

"...Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena..."¹

Para el caso en estudio, se tiene que **JOSE YOBANY TRIANA BUITRAGO**; fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico – Meta, en sentencia del 1 de noviembre de 2018, a la pena de 32 meses de prisión, como autor del punible de inasistencia alimentaria, decisión que quedó ejecutoriada el **16 de noviembre de 2018**.

Ningún medio de prueba acredita que luego de proferido aquel fallo de condena el penado hubiese sido capturado para cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra y a la fecha ninguna decisión se ha adoptado en el sentido de disponerse la ejecución de la pena impuesta en su contra; resultando evidente, además, que no ha tenido ocurrencia ninguna de las dos causales que interrumpen el término de prescripción de la pena.

¹Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



"Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"².

Así, resulta incuestionable entonces que desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia **-16 de noviembre de 2018-** y hasta la fecha, ha transcurrido un término de **5 años, 3 meses y 10 días**, mismo que resulta ser superior a cinco (5) años, que como ya se dijo de manera precedente, es el mínimo que ha debido transcurrir en el presente evento para considerar prescrita la pena, dado que su monto fue inferior a cinco (5) años.

Por lo anterior se declarará la prescripción de la pena y en consecuencia en firme esta decisión, se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para los fines pertinentes.

Finalmente, y por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, ofíciase a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia condenatoria haciendo saber la decisión adoptada en esta providencia, indicando las diferentes autoridades judiciales que conocieron de este proceso, con su respectiva radicación, de igual forma a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la sanción penal en favor de **JOSE YOBANY TRIANA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.031.047, al haber operado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

SEGUNDO: LÍBRENSE las comunicaciones ante las autoridades competentes y a la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: EJECUTORIADO este pronunciamiento, envíese el diligenciamiento al Juzgado de Conocimiento para los fines pertinentes.

CUARTO: De encontrarse órdenes de captura vigentes en contra del sentenciado con motivo de esta ejecución de sentencia, procédase a su cancelación.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR

² Artículo 90 Código Penal.



CUR: 2021-00006
PROCESO No.: 2023-00010
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / Colonia Agrícola
CONDENADO: ROBINSON ANDRES BUENO YEPEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
INTERLOCUTORIO: 654

Acacias (Meta), seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto de la situación jurídica del condenado al condenado **ROBINSON ANDRES BUENO YEPEZ**.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos entre el año 2017 al 19 de noviembre de 2020, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 1 de junio de 2021, a la pena de **48 meses de prisión** y multa de 1350 S.M.L.M.V., por el delito de concierto para delinquir agravado, decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En relación con este proceso ha estado privada de la libertad desde el **19 de noviembre de 2020**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra privado de la libertad desde el **19 de noviembre de 2020**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	39	17.00
Redención reconocida	08	13.00
Total	47	30.00
Conversión días en meses	48	00.00

Se tiene entonces que **ROBINSON ANDRES BUENO YEPEZ**, ha cumplido un total de 48 meses, tiempo que supera la pena irrogada de 48 meses, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida.

Como consecuencia de lo anterior se decreta la extinción de la sanción penal y se dispone la libertad inmediata conforme lo señalado en precedencia, para lo cual se oficiará al centro de reclusión que lo custodia, y de ser requerido por otro proceso judicial, deberá ser puesto a disposición de quien lo solicita.

Finalmente, por intermedio del centro de servicios administrativos, ofíciase a las autoridades competentes como también a la Fiscalía General de la Nación poniendo en



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

conocimiento esta decisión y a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación indicando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se ejecutó simultáneamente con la pena de prisión, en los términos del artículo 53 del código penal. Y a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso al juzgado sentenciador.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **ROBINSON ANDRES BUENO YEPEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto en consecuencia expídase boleta de libertad a su favor. **De ser requerido por otro proceso judicial póngase a su disposición.**

SEGUNDO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida oficiando a las autoridades a las que se les comunicó el fallo condenatorio como también a la Fiscalía General de la Nación informando esta decisión, para efectos de actualización de registros y la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación indicando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se ejecutó simultáneamente con la pena de prisión, en los términos del artículo 53 del código penal.

TERCERO: En firme esta decisión remítase el expediente al juzgado sentenciador para lo de su cargo.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR 2002-00109
PROCESO 2017-00341 - Ley 600 de 2000 - Juz Cto
CONDENADO: OSCAR ANDRÉS ALDANA BERMÚDEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
ASUNTO DECIDE RECURSOS
INTERLOCUTORIO 710

Acacías (Meta), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Decidir el recurso de reposición que en subsidio al de apelación, ha formulado el sentenciado OSCAR ANDRÉS ALDANA BERMÚDEZ, contra el auto interlocutorio número 04Q3 del 13 de febrero de 2024, mediante el cual le fue negada la libertad condicional solicitada.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia impugnada se encuentra ajustada a los derroteros legales o si por el contrario son razonados, legales y fundados los argumentos del disenso y, a la par con ese estudio, adoptar la decisión que corresponda.

LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante la decisión recurrida, el Despacho negó a ALDANA BERMÚDEZ la libertad condicional, en razón a que el mal comportamiento asumido durante el tiempo que estuvo beneficiado con la prisión domiciliaria, permiten suponer que resulta necesario continuar con la ejecución de la sentencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En términos generales, sustenta su disenso el condenado aduciendo que el Juzgado no tuvo en cuenta, que durante el tiempo que lleva privado de la libertad en el penal ha observado buena conducta, lo cual le ha permitido obtener concepto favorable para disfrutar de este beneficio; tiempo durante el cual ha avanzado satisfactoriamente en su proceso de resocialización, razón por la que solicita se reponga esta decisión.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De entrada, advierte el Despacho que los recursos ordinarios buscan atacar una decisión judicial con fundamento en las situaciones fácticas y jurídicas presentes o existentes al momento de elevarse la pretensión y de resolverse la misma, pues es sobre dichos fundamentos en los que el funcionario se apoya, para determinar una decisión equivocada que debe ser modificada o revocada.

En este caso, el Despacho negó a ALDANA BERMÚDEZ el beneficio de la libertad condicional, al considerar que durante su reclusión no ha observado buena conducta, pues pese a las advertencias prematuras que le hizo el Despacho cuando disfrutaba del beneficio de la prisión domiciliaria, hizo caso omiso a ellas, haciéndose merecedor a la revocatoria de dicha medida.

Nuevamente se le recuerda al condenado ahora recurrente, que el beneficio de la prisión domiciliaria es una extensión de la privación de la libertad, pero más benévola en la que se permite al sentenciado cumplir su pena desde su residencia o domicilio y no en un Establecimiento carcelario, pero en todo caso, alguno derechos como el de locomoción continúan restringidos, de tal suerte, que de su residencia o domicilio, solo puede salir por causas excepcionales y en todo caso, previa autorización del funcionario competente, dados los compromisos u obligaciones que asume para su disfrute.

Significa entonces lo anterior, que así el condenado descuenta su pena en el domicilio, está llamado a asumir buen comportamiento y cumplir con las obligaciones impuestas, entre ellas, la de salir de su residencia sin autorización previa del Juez, lo cual fue desacatado en forma reiterada por OSCAR ANDRÉS ALDANA BERMÚDEZ y que a la sazón, conlleva a que le fuera revocado el beneficio de la prisión domiciliaria; displicencia ésta por el cumplimiento de órdenes y normas permiten entonces considerar que durante esta reclusión (en domiciliaria) no tuvo un buen comportamiento.

Ahora bien, si bien es cierto durante el tiempo que ALDANA BERMÚDEZ ha estado privado de la libertad, pero ya de forma intramural como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria ha observado una buena conducta, y ello le ha permitido obtener concepto favorable de las directivas del Establecimiento penitenciario, ello no recoge el mal comportamiento que anteriormente asumió, pues ello lo que en realidad refleja, es que no puede acatar normas u obligaciones si o se encuentra permanentemente vigilado por la autoridad; y que puede honrar la confianza dada por la administración cuando se le favorece con este tipo de beneficios; pues para poder disfrutar de la libertad condicional, también debe asumir una serie de compromisos u obligaciones, que por ahora no queda claro vaya a cumplir.



Tal y como lo dejo sentado la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de justicia, en sede de tutela, cuando bajo rad STP864 del 24 de enero de 2017, con ponencia del magistrado José Francisco Acuña Vizcaya, cuando de calificar el comportamiento de un PPL se debe tener en cuenta el asumido durante todo el tiempo de su reclusión, y a partir de allí, en forma integral y ponderada determinar la procedencia de subrogados penales y de permisos administrativos o judiciales, pues ello hace parte el proceso de resocialización del penado. Al respecto indicó:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

...Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio..." (subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la Sentencia T-288 de 2015 indicó:

*"...Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica¹ sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución **no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria**". (Subrayado a propósito)*

No debemos olvidar, que precisamente el tratamiento penitenciario propende por lograr la resocialización del penado y su reinserción con la sociedad, dentro de cuyos objetivos esta precisamente la disciplina que le permita aprender a acatar las normas impuestas por la ley y la sociedad, y así lo indica el art. 10º de la Ley 65 de 1993 al señalar: *"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."* Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto...

Recuérdese, que el fin resocializador de la pena, a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, buscan potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, ya que la reincorporación a la vida social deviene en una de sus garantías materiales; luego, no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores que solo cumplen mientras están privados de la libertad en forma intramural, sino lograr que este acatamiento también lo asuman en libertad, fomentando bases para que el individuo pueda desarrollarse libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias resocializadoras de la intervención del Estado a través de la norma penal.

Así las cosas, consideras entonces el Juzgado que no es solo el buen comportamiento del sentenciado en un determinado periodo de tiempo bajo la vigilancia permanente de las autoridades carcelarias, sino la buena conducta que debe asumir o haya asumido durante todo el tiempo en reclusión (inclusive domiciliariamente), las que le permiten al Despacho determinar si resulta o no necesario continuar con la ejecución de la sentencia; y en este caso, claramente se indicó en la decisión atacada, las razones por las cuales no procedía aun este beneficio solicitado, y que por el contrario, resulta necesario continuar con la ejecución de la sentencia, razón por la cual, no se repondrá nuestra decisión censurada fechada 13 de febrero de 2024.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, ante la sala penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, atendiendo lo dispuesto en el art. 80 de la Ley 600 de 2000.

¹ Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas. Edit. Ibáñez, Bogotá, 2013, pág. 414 y 415.



Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, previo el trámite legal correspondiente, remítanse digitalmente las diligencias vía correo electrónico ante la Corporación Judicial antes citada. Déjense las anotaciones del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión interlocutoria 0403 del 13 de febrero de 2024, mediante la cual le fue negada la libertad condicional a OSCAR ANDRÉS ALDANA BERMÚDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación que subsidiariamente presentó, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, previo el trámite legal correspondiente, remítanse digitalmente las diligencias vía correo electrónico ante dicha Corporación Judicial antes citada. Déjense las anotaciones del caso.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR 2002-00109
PROCESO 2017-00341 - Ley 600 de 2000 - Juz Cto
CONDENADO: OSCAR ANDRÉS ALDANA BERMÚDEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
ASUNTO REVOCA PERMISO DE 72 HORAS
INTERLOCUTORIO 711

Acacías (Meta), doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho respecto a la eventual revocatoria del permiso de 72 horas concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga al condenado **OSCAR ANDRÉS ALDANA BERMÚDEZ**, en providencia emitida el 13 de julio de 2012.

ACTUACION PROCESAL

OSCAR ANDRÉS ALDANA BERMÚDEZ presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos sucedidos entre el 29 y 30 de diciembre de 2001, fue condenado por el Juzgado décimo Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 11 de agosto de 2003, a la pena de **468 meses de prisión**, por el delito de HOMICIDIO AGRVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; se negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C, en proveído del 01 de julio de 2004.

En razón de esta ejecución, ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, la primera desde el 13 de febrero de 2002¹ al 11 de febrero de 2014² (**143 meses y 28 días**), la segunda desde el 07 de julio de 2017³ al 24 de septiembre de 2019⁴ (**26 meses y 17 días**) y la tercera desde el 06 de febrero de 2021⁵, a la fecha de esta decisión.

2.- Al justiciado el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Bucaramanga en proveído No. 654 del 13 de julio de 2012 le concedió autorización ante el Director del centro carcelario en el cual se encontraba privado de la libertad, para salir del establecimiento penitenciario por 72 horas.

3. El 08 de febrero de 2014 salió a disfrutar del permiso de 72 horas, debiendo regresar a primeras horas del 11 de febrero de 2014, pero jamás se presentó.

4. El Director de la Cárcel de Pamplona, interpuso el denuncia de fuga de preso radicado N° 54-518-63-00407-2014-00002.

5. El 12 de noviembre de 2016 fue capturado por el delito de FUGA DE PRESOS.

CONSIDERACIONES

El artículo 147 del Estatuto Penitenciario –Ley 65 del 19 de agosto de 1993- en el inciso segundo del numeral 6° señala:

"Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género" Subraya y negrilla del despacho.

A luz de lo dispuesto en la norma trascrita, la extensión y permanencia de este beneficio administrativo se encuentran condicionadas a la cabal observancia de precisas obligaciones y compromisos que de ser irrespetados acarrear la revocatoria y pérdida

¹ Informe SISIEPEC WEB del INPEC, se evidencia como primera fecha de privación de libertad del penado el 13/02/2002.

² Fecha en que debía presentarse, luego de gozar del beneficio de permiso de 72 horas, Penitenciaría de Pamplona.

³ Dejado a disposición de la presente ejecución de sentencia dentro del proceso 50001-60-00-564-2016-07765.

⁴ Fecha en la que fue puesto a disposición del proceso con radicado 2016-07765, luego de concederse la prisión domiciliaria al interior de esta causa.

⁵ Fecha puesto a disposición nuevamente dentro de este radicado, una vez concedida libertad por pena cumplida rad 2016-07765 N.I J3 2018-00104.



del permiso de salida sin vigilancia. En efecto, prevé que la comisión de un nuevo delito durante uno de esos permisos, generará la suspensión de los mismos hasta por seis meses; mientras que la reincidencia en tales conductas o la **comisión de un nuevo delito** o una contravención especial de policía, implicarán la **cancelación definitiva** de las autorizaciones de ese género.

En este caso, el condenado **OSCAR ANDRÉS ALDANA BERMÚDEZ** no observó buena conducta y de la comisión del nuevo delito, pese que fue un compromiso adquirido en tal sentido, con la advertencia que conlleva su no acatamiento.

En consecuencia, atendiendo lo expuesto y como quiera que no existe duda en el incumplimiento del penado a su compromiso de observar buena conducta, se estima procedente y acogiendo lo dispuesto en la norma antes referida, que se debe revocar el permiso administrativo de hasta 72 horas que le fuera concedido. Ello, en la medida que se encuentra demostrado que el sentenciado cometió nuevo delito, lo que inexorablemente procedente es disponer la cancelación de manera definitiva e inmediata del permiso administrativo de hasta 72 horas y en consecuencia revocar su concesión.

CUMPLIMIENTO INMEDIATO DE LA CANCELACIÓN

La cancelación definitiva del permiso administrativo de 72 horas, se implementará por las Directivas del penal, **de manera inmediata**.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, según el cual: "*Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato...*".

Solicítase a la Asesoría Jurídica de la Penitenciaría de Acacias, comunicar a la Oficina Jurídica del INPEC, a la Dirección Regional Central la novedad sobre la cancelación definitiva que en esta providencia se dispone.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: CANCELAR de manera definitiva el disfrute del permiso de hasta 72 horas y en consecuencia REVOCAR su concesión al condenado señor **OSCAR ANDRÉS ALDANA BERMÚDEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir copia de esta decisión a la Dirección del Centro Penitenciario relacionado, **advirtiéndose que la cancelación definitiva del permiso administrativo de 72 horas, deberá implementarse de manera inmediata**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR